



**UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA**

*"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"*

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Portación ostentosa de arma de fuego en  
Guatemala y el Derecho Comparado**  
(Tesis de Licenciatura)

Melvin Ottoniel Cardona Marroquín

Guatemala, marzo 2021

**Portación ostentosa de arma de fuego en  
Guatemala y el Derecho Comparado**  
(Tesis de Licenciatura)

Melvin Ottoniel Cardona Marroquín

Guatemala, marzo 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Melvin Ottoniel Cardona Marroquín**, elaboró la presente tesis, titulada **Portación ostentosa de arma de fuego en Guatemala y el Derecho Comparado**

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y JUSTICIA. Guatemala, once de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PORTACIÓN OSTENTOSA DE ARMA DE FUEGO EN GUATEMALA Y EL DERECHO COMPARADO**, presentado por **MELVIN OTTONIEL CARDONA MARROQUÍN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **LCDA. MONICA ELENA FUENTES ALVAREZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



*Licenciada*  
*Monica Elena Fuentes Alvarez*  
*Abogada y Notaria*

Bufete Profesional:  
calle "C" 13-12 zona 1  
Quetzaltenango.  
Telef. 54437487  
Correo electrónico:  
licmeffa@hotmail.com

Quetzaltenango 30 de noviembre de 2020

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente.

Distinguidos (as) Abogados (as):

Tengo a bien informarles que en base a mi nombramiento como tutor del estudiante **MELVIN OTTONIEL CARDONA MARROQUIN con ID 201906226** procedí a brindarle la respectiva asesoría, de la tesis titulada: **"PORTACIÓN OSTENTOSA DE ARMA DE FUEGO EN GUATEMALA Y EL DERECHO COMPARADO"** brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de investigación, realizando las correcciones sugeridas conforme los lineamientos proporcionados, cumpliendo así con los lineamientos y requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

A mi juicio se cumplieron con todos los requisitos y formalidades que el presente caso amerita, por lo que me permito dar mi total aprobación a la investigación desarrollada, emitiendo en ese sentido **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente:

LICENCIADA: MONICA ELENA FUENTES ALVAREZ  
ABOGADA Y NOTARIA  
COLEGIADA 10,198

LICENCIADA  
Mónica Elena Fuentes Alvarez  
ABOGADA Y NOTARIA



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cuatro de enero de dos mil veintiuno. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PORTACIÓN OSTENTOSA DE ARMA DE FUEGO EN GUATEMALA Y EL DERECHO COMPARADO**, presentado por **MELVIN OTTONIEL CARDONA MARROQUÍN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **M.Sc. SONIA EUGENIA CALDERÓN CONTRERAS**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Guatemala, 26 de febrero del 2021.

**Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana**

**Respetables Señores:**

**Tengo el grato honor de informarle a ustedes que, en cumplimiento de lo dispuesto en el nombramiento correspondiente, procedí a revisar el trabajo de tesis de Melvin Ottoniel Cardona Marroquín, titulado:**

**Portación ostentosa de arma de fuego en Guatemala y el Derecho Comparado**

**En varias sesiones se evaluaron diversos aspectos de su investigación, cumpliendo Melvin Ottoniel Cardona Marroquín con todas las recomendaciones que consideré pertinentes; observando congruencia en la metodología, desarrollo, conclusiones y referencias del tema.**

**Es de indicar que la tesis se ajusta a los requerimientos que se deben cumplir respecto a la normativa de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia, constituyendo un estudio que enriquecerá a la misma.**

**En virtud de lo anterior, por este medio emito dictamen favorable, a efecto se continúe con el trámite de rigor.**



**M. Sc. Sonia Eugenia Calderón Contreras**



## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MELVIN OTTONIEL CARDONA MARROQUÍN**  
Título de la tesis: **PORTACIÓN OSTENTOSA DE ARMA DE FUEGO EN  
GUATEMALA Y EL DERECHO COMPARADO**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

### Por tanto,

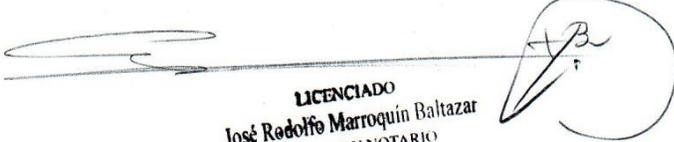
Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 24 de marzo de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

  
**LICENCIADO**  
**José Rodolfo Marroquín Baltazar**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

1 de 1.

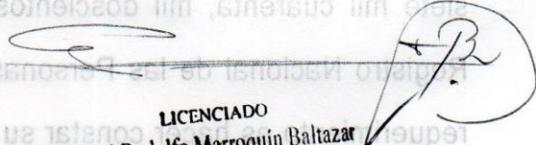


En el municipio de Comitancillo, departamento de San Marcos, el día diez de marzo del año dos mil veintiuno, siendo las ocho horas, yo José Rodolfo Marroquín Baltazar, Notario, me encuentro constituido en mi Oficina Jurídica ubicada en la tercera avenida siete guión cuarenta y cuatro, zona tres, de la cabecera municipal del municipio de Comitancillo departamento de San Marcos, en donde soy requerido por el señor: **MELVIN OTTONIEL CARDONA MARROQUÍN**, de treinta y seis años de edad, casado, guatemalteco, Maestro de Educación Primaria Urbana, de este domicilio departamental, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación -CUI- número: Dos mil cuatrocientos noventa y ocho, noventa y siete mil cuarenta, mil doscientos cuatro (2498 97040 1204), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta el señor **MELVIN OTTONIEL CARDONA MARROQUÍN**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Portación ostentosa de arma de fuego en Guatemala y el Derecho Comparado**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual adhiero los timbres para cubrir los impuesto correspondientes que

determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie número AW cero novecientos dieciocho mil ochocientos setenta y cinco, y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número tres millones quinientos treinta y dos mil quinientos cuarenta y ocho. Leo lo escrito al requirente, quien, enterado de su contenido, objeto validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.



ANTE MÍ:



LICENCIADO  
José Rodolfo Marroquín Baltazar  
ABOGADO Y NOTARIO

**Nota:** *Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.*

## **ACTO QUE DEDICO**

### **A DIOS**

Por mostrar su amor por mi y darme una nueva oportunidad de vida. ¡Oh, Señor, nuestro Dios, ¡qué grande es tu nombre en toda la tierra! Y tu gloria por encima de los cielos.

### **A MIS PADRES**

Manfredo Cardona López (Q.E.P.D) que me enseñó a ser humilde y aguantar los golpes de la vida. Elza Marroquín Domingo mi fortaleza, mi mayor y único tesoro.

### **A MIS HERMANOS**

Por su comprensión y acompañamiento en los momentos más difíciles de mi vida. Que el espíritu de Dios les llene la vida con su amor.

**A MI ESPOSA E HIJOS** Por su atención incondicional.

### **A MIS DOCENTES**

Por la huella que dejaron en mi vida.

**A UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA**

Especialmente a la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia, de donde tengo el honor  
de ser egresado como profesional.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Portación ostentosa de arma de fuego en Guatemala y el Derecho Comparado	1
Portación de arma de fuego	1
Derechos de tenencia y portación de armas de fuego en la legislación norteamericana y mejicana.	25
Análisis de la portación ostentosa de arma de fuego, en Guatemala derecho comparado	56
Conclusiones	65
Referencias	66

## **Resumen**

El Estado Guatemalteco durante los últimos veintitrés años posterior al conflicto armado interno, esta sumido en una creciente conformación del crimen organizado, narcotráfico y maras, y en consecuencia el nivel de violencia tiene como efecto un desprecio a la vida y una cultura generalizada de violencia mediante la portación y uso de armas de fuego de forma desmedida. De tal manera que la presente investigación se encaminó al estudio de la Ley de Armas y Municiones Decreto número 15-2009, regula una serie de faltas, delitos y penas como medidas preventivas para garantizar la vida y la seguridad del Estado, ejerciendo el control sobre la tenencia y portación de armas de fuego; así mismo se estudió las leyes de México y Estados Unidos con el propósito de determinar las diferencias y similitudes en la regulación de portación ostentosa de armas de fuego.

La trascendencia de este estudio se enfocó en estudiar las diversas formas en que se regulan las acciones u omisiones, el grado de culpabilidad y la regulación de las penas en dichos países, por lo que se realizó un análisis comparativo en cuanto a la prevención y disminución de los índices de violencia por el uso de armas de fuego. Además, el de conocer factores positivos en la aplicación de las normas del derecho comparado, tanto en la investigación, persecución y penalización del delito.

El resultado de éste estudio podrá utilizarse como un instrumento de soporte para que el Estado pueda tipificar acciones y omisiones que no son considerados faltas o delitos, pero que son causa directa en el fomento de la violencia mediante el uso de armas de fuego, tomando en consideración los mecanismos regulados en las legislaciones de México y Estados Unidos.

## **Palabras clave**

Garantías. Procesal penal guatemalteco. Portación de armas. Derecho Comparado, México. Estados Unidos.

## **Introducción**

Es importante el análisis de los derechos de tenencia y portación de armas de fuego en la legislación guatemalteca, puesto que día a día se vive un ambiente de inseguridad y zozobra que mantiene a la población en un estado de pánico ante la violencia que se incrementa, muchos de los delitos que ocurren a diario, se cometen con armas de fuego, motivo por el cual la investigación que a continuación se presentará, tratará sobre de la necesidad de conocer los alcances de prevención del delito mediante el Artículo 131 de la Ley de Armas y Municiones, referente a la portación ostentosa de armas de fuego.

La tenencia y portación de armas de fuego, como un derecho, es contraproducente a la ciudadanía, más aún si se toma en consideración la realidad de violencia que vive el país en consecuencia es importante poder analizar los mecanismos de información y participación del Estado en cuanto a la investigación y aplicación de los procedimientos que regula la ley de armas y municiones.

Para ello se hará necesario establecer la relación entre los derechos de tenencia y portación de armas de fuego y otros derechos reconocidos constitucionalmente; deduciéndose la tenencia como facultad de poseer un arma en el lugar de habitación y la portación como la posibilidad de

trasladar el arma de un lugar a otro fuera de los límites del lugar de habitación.

El tema de investigación se enfocará desde el punto de vista jurídico fundamentándose en la Constitución Política de la República de Guatemala, que es la base de la Ley de Armas y Municiones, decreto número 15-2009 del Congreso de la República, con lo cual se podrá determinar si es necesario una eventual modificación de dicha Ley ordinaria, específicamente el Artículo 131 que regula la portación ostentosa de las armas de fuego.

Será importante destacar que, si la ausencia de una pena severa a la acción de intimidación por la portación de armas, puede ser uno de los factores en el aumento de la violencia, lo cual hace que la inseguridad se generalice en la sociedad guatemalteca. Si bien es cierto los ciudadanos tienen derecho a portar armas de fuego también lo es que deberían de llevarlas de una manera discreta, así mismo que el Estado guatemalteco deberá regular en qué condiciones se puede portar un arma de fuego y un monitoreo directo y constante en cuanto a su uso.

En el desarrollo de la presente investigación se podrá constatar a través de la metodología jurídica analítica y el análisis enfocado a determinar las diferencias y similitudes en la regulación de portación ostentosa de

arma de fuego en la legislación constitucional de los Estados Unidos que posee antecedentes históricos como lo son la Declaración de Derechos o Bill of Rights y la segunda enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América; así mismo se analizará la reglamentación del Estado de México referente a la portación ostentosa de armas de fuego en específico la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula en el artículo 10 que todos los habitantes tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, así mismo determina los casos y condiciones, requisitos y lugares en que los habitantes podrán portar las armas.

Igualmente, el presente estudio se plantea fijar el contenido, alcances y limitaciones de los derechos de tenencia y portación de armas de fuego reconocidos constitucionalmente; identificar la relación entre los derechos de tenencia y portación de armas de fuego y otros derechos reconocidos constitucionalmente; y precisar las consecuencias jurídicas derivadas en materia de tenencia y portación de armas de fuego en la legislación ordinaria y derecho comparado. Se hace necesario definir elementos de estudio el derecho de tenencia y el de portación de armas de fuego.

# **Portación ostentosa de arma de fuego en Guatemala y el Derecho Comparado**

## **Portación de arma de fuego**

El numeral 3 del artículo 1 de la Convención Interamericana Contra la Fabricación y Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados con Armas de Fuego, define las armas de fuego como: “Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.” (1998, pág. 3)

Por su parte el Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible en su obra Guía Práctica de Armas de Fuego, aporta una definición técnica de arma de fuego e indica que: “Se define como una máquina termodinámica que aprovecha la fuerza de los gases producidos por la deflagración de la pólvora para lanzar uno o más proyectiles, produciendo los efectos balísticos deseados.” (2012, pág. 7)

A este respecto se puede establecer que se considera como arma de fuego a cualquier artefacto que sea capaz de expulsar un proyectil derivado de la acción explosiva que genera un conjunto de elementos, que combinados de manera adecuada, crean gases que expulsan con potencia un proyectil a consecuencia del disparo efectuado. Las armas de fuego están compuestas de una serie de elementos básicos para el funcionamiento de estas, dentro de los cuales podemos mencionar el cañón, la tolva o cargador, la aguja de percusión, el martillo, la empuñadura, entre otros. Por consiguiente, puede considerarse como arma de fuego desde un arma de fabricación industrial hasta las armas hechas o de fabricación artesanal, ya que ambas poseen un cañón y cumplen con un ciclo de disparo que involucra acciones como la carga, disparo, extracción y expulsión de proyectiles.

### **Clasificación de las armas de fuego**

Doctrinariamente existe una amplia clasificación de armas de fuego según diversos autores, clasificaciones que atienden a sus características esenciales de diseño, funcionamiento y el poder de la munición que utilizan.

La Ley de Armas y Municiones decreto 15-2009 del congreso en su artículo 4 clasifica las armas en: armas de fuego, armas de acción por gases comprimidos, armas blancas, explosivas, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, misiles, trampas bélicas, armas experimentales, armas hechizas y/o artesanales.

Las armas de fuego se dividen en: bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, de uso de las fuerzas de seguridad y de orden público del Estado, de uso y manejo individual, de uso civil, deportivas y de colección o de museo.

El artículo 9 de la ley antes referida, regula las armas de fuego de uso civil considerando para ello los revólveres y pistolas semiautomáticas, de cualquier calibre, así como las escopetas de bombeo, semiautomáticas, de retrocarga y avancarga con cañón de hasta veinticuatro pulgadas y rifles de acción mecánica o semiautomática.

La citada ley regula una serie de delitos que se derivan del manejo, uso y portación de armas de fuego para personas que no se encuentren autorizadas para su manejo. Dentro de la vasta clase de armas de fuego que han sido fabricadas en el mundo, el presente estudio se enfoca en conocer las armas de fuego más comunes y comerciales en el país de

Guatemala. La pistola es el tipo de arma más común en lo referente a portación por parte de los ciudadanos guatemaltecos y por ende es el tipo de arma más utilizada en la comisión de hechos delictivos, tanto a nivel nacional como local.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra prohibida la utilización de armas de fuego automáticas por parte de personas particulares, dicha arma debe ser portada exclusivamente por las fuerzas de seguridad del Estado. Una pistola, cuyo mecanismo de acción es semiautomático, puede ser modificado a un mecanismo de acción automático, pero esto se encuentra prohibido según la Ley de Armas y Municiones y su reglamento.

El artículo 20 de la Ley de Armas y Municiones y su reglamento hace referencia a un tipo de arma que es importante mencionar dentro del presente estudio, el citado artículo establece que: “Se consideran armas hechizas o artesanales todos los artefactos o ingenios de fabricación ilegal que hagan accionar por cualquier mecanismo municiones para armas de fuego u otro proyectil que cause daño.”

Las armas de fuego tuvieron una regulación bastante permisiva hasta la entrada en vigor del Decreto número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, su portación, la forma de transferir la tenencia de estas, la adquisición de municiones dio lugar a que grupos organizados para cometer delitos se abrieran fácilmente el paso en el país. Al respecto la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, señala:

Antes de la vigencia plena de la nueva Ley de Armas y Municiones (Decreto No. 15-2009 del Congreso de la República) era lícito: 1. Adquirir hasta 500 municiones diarias por calibre registrado; 2. Legalizar mediante declaración jurada, las armas adquiridas fuera del marco de una transacción legal por medio de una empresa de compraventa. Los dos aspectos antes citados, aunados a un marco en general permisivo que incluía escasos mecanismos de control sobre las transacciones realizadas entre los comercios y los particulares, favorecía en extremo el traslado de armas y municiones del mercado legal al ilegal y viceversa. Desafortunadamente, quienes hacen de las transacciones con armas en Guatemala su actividad económica, no siempre han entendido la necesidad de establecer regulaciones en este ámbito, dirigiendo su rechazo tanto a los intentos por establecer controles al mercado, como a los intentos por limitar la tenencia y portación de armas de fuego. (2009 pág. 25).

Actualmente, la Ley de Armas y Municiones, desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de la República, que responde al deber estatal de reconocer el derecho de tenencia y portación de armas de uso personal no prohibidas, con lo que se pretende garantizar el respeto a derechos humanos básicos como la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad y la justicia de la generalidad de personas que integran la población guatemalteca. Básicamente, tras la proliferación de armas de

fuego que han sido utilizadas de modo inadecuado y causantes de muchos hechos violentos, surgió la necesidad de tomar medidas para que el derecho fundamental de tenencia y portación de armas de fuego no transgreda los derechos de otras personas.

Además de ello, Guatemala forma parte de convenciones internacionales que buscan la erradicación de organizaciones criminales que se han valido de legislaciones permisivas para causar graves perjuicios a la sociedad internacional, por lo que la emisión de esta normativa jurídica es una medida legislativa que pretende el control y además la penalización de aquellos que ejerzan este derecho sin ajustarse a la ley.

La Ley de Armas y Municiones está integrada de siete títulos, que respectivamente regulan lo relativo a: disposiciones generales, Dirección General de Control de Armas y Municiones DIGECAM, fabricación, reacondicionamiento, exportación, importación, transporte y traslado de armas de fuego y municiones, de la compraventa, tenencia, portación de armas de fuego y municiones; registro de las armas de fuego de las fuerzas de seguridad y orden público del estado e instituciones y dependencias de la administración pública, armerías y polígonos de tiro; delitos, faltas, penas y sanciones; disposiciones transitorias, finales y derogatorias.

En síntesis, la Ley de Armas y Municiones ley regula un control más estricto y con sanciones severas para todo tipo de armas y de las municiones que se utilizan, crea su clasificación legal y además aquellas acciones cometidas con armas que constituyen delito. Se destaca la creación de la Dirección General de Control de Armas y Municiones, como entidad encargada del registro y control de armas; se crea para la población en general la obligación de registrar ante referida dependencia las armas de fuego, pero también se extiende la obligación al estado, municipalidades y empresas privadas de seguridad; de manera que la dirección tiene la posibilidad de hacer revisiones, evaluaciones psicológicas, conocimiento de ley y análisis periciales para otorgar las primeras licencias de portación de armas, extinguiendo con ello lo relativo al registro mediante declaración jurada, el cual en nuestro medio fue la más utilizada y que provocó con ello un descontrol total, debido a que en muchas ocasiones las personas que realizaban estos trámites no eran aptas o las no titulares del derecho que se pretendía.

Además, se implementó una nueva normativa para transferir armas, por lo que se regula lo relativo al marcaje, esto implica que cualquier arma que se importe para su comercialización en Guatemala, será marcada con la leyenda GUA, igualmente se marcan las armas de las fuerzas de seguridad. Por otro lado, se modifica lo relativo a la documentación de

las armas para que los usuarios cuenten con un certificado que permita fundar la propiedad del arma. Finalmente, se considera que las prescripciones contenidas en la ley que contienen la descripción de tipos penales encaminados a sancionar duramente a quienes incumplan con las regulaciones de tenencia y portación de armas de fuego, cuyo objetivo principal es evitar el incremento de gente armada en los estados que forman parte de la Organización de Naciones Unidas, porque permite la proliferación del crimen organizado y en algunos casos, de actos de terrorismo.

En la actualidad ha tenido auge el que sean menores de edad quienes portan armas de fuego de manera ilegal y son los mismos quienes cometen los crímenes, eso sí en la mayoría de veces tal como lo evidencian los medios televisivos, periódicos y revistas son reclutados y manipulados por grupos de delincuentes denominados maras, téngase presente la denominada mara dieciocho y la también denominada mara salvatrucha, a su vez es común escuchar en las noticias que la nueva modalidad de la delincuencia organizada es proporcionar a los niños armas de fuego comunes o de menor calibre, de alto calibre y en ocasiones armas de uso exclusivo del ejército y hasta granadas, con el único fin de someter a sus rivales y en la mayoría de casos para cobrar el

mal llamado impuesto a los empresarios del transporte urbano y extraurbano.

### **Las armas de fuego y su origen en la legislación**

Las primeras regulaciones sobre tenencia de armas datan del siglo XII en Inglaterra, en donde se estableció que todas las personas al servicio del rey debían poseer armas, de ese modo, no se le reconoció como un derecho, sino hasta el siglo XVII, debido a que alrededor de 1689, se reguló el derecho de toda persona el poseer armas para su defensa personal y de sus familias.

Como las primeras regulaciones sobre el derecho a tener y portar armas surgieron en el Reino Unido, estas disposiciones fueron trasladadas por el *commonlaw* a Estados Unidos, Australia, Canadá y otros territorios que formaron parte de las colonias inglesas.

Estados Unidos consagró como un derecho fundamental el derecho a tener y portar armas en su Constitución, y de ahí en adelante se esparció por América la regulación sobre este derecho que también se encontraba contenido en la *bill of rights*.

En Guatemala, la situación de inestabilidad sociopolítica que prevaleció durante largo tiempo y el período de enfrentamiento armado interno, dio origen a la proliferación de armas de fuego en la sociedad civil, a su vez la guerrilla que utilizó armas de origen ilícito, aunado a ello el tráfico de armas de fuego por parte del crimen organizado da lugar a una cultura de portación de armas de fuego ostentosas, del mismo modo, la Ley de Armas y Municiones Decreto 39-89 del Congreso de la República que precedió a la que se encuentra vigente, tenía pocas restricciones con respecto a las armas de fuego, dándole así poder amplio a quien pretendiera tener una arma de fuego, esto se puede notar en los terratenientes y hacendados que tuvieron acceso ilimitado a las armas de fuego y de modo que hoy en día genera mayor problema al estado debido a que las armas de fuego fueron entregadas a los trabajadores quienes al momento de ser despedidos no devolvieron dichas armas de fuego y es sobre las cuales no se tiene control y en ocasiones son utilizadas para cometer delitos.

El Decreto 39-89 del Congreso de la República fue puesto en observación de la generalidad cuando se firmó el Acuerdo de Paz el cual contiene un conjunto de condiciones que permitieron el fin del conflicto armado interno en 1998, esto debido a que facilitaba a los ciudadanos dotarse de armas, no instituía ninguna restricción a la adquisición de

municiones, permitía fácilmente legalizar armas obtenidas anómalamente y como consecuencia los niveles delincuenciales se incrementaron aceleradamente, así como las víctimas de delitos cometidos con armas de fuego.

El proceso de reforma de la legislación relativa a la tenencia y portación de armas de fuego fue bastante escabroso, como al respecto indica la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala. En 1999, el entonces presidente de la República presentó la iniciativa de Ley de Armas y Municiones No. 2193, que sustituía completamente al Decreto 39-89, creaba la figura de la Dirección General de Control de Armas como nueva entidad encargada del control y registro de armas en manos de civiles.

A esa propuesta de reforma, siguieron otras: en el 2001, durante un nuevo período de gobierno, se presentó la iniciativa No. 2589 de reforma parcial, entre cuyas disposiciones el registro y control continuaba en el Ministerio de la Defensa Nacional, el más relevante y sobre todo muy discutido es que los menores de 25 años y mayores de 18 años pudieran portar armas de fuego.

Posteriormente, en el 2004, se presentó otra iniciativa, la No. 2990, que propuso una reforma integral; según la misma, el control de armas pasaba al Ministerio de Gobernación, en tanto que se elevaban las penas por determinados delitos. En el 2006, se presentó otra propuesta de reforma total, la No. 3206; que dejaba el registro y control de las armas en el Ministerio de la Defensa Nacional, de igual forma en realizar exámenes para la autorización de la licencia de portación de armas de fuego.

En el 2008 se presentó la iniciativa No. 3753 para reformar los aspectos penales de la Ley de Armas y Municiones, planteada por el mismo diputado, que en el 2004 había presentado una propuesta de reforma total. La propuesta No. 3902 sobre la cual se fue estructurando la reforma, sin perjuicio que después de presentada, el mismo diputado que había presentado las iniciativas No. 2990 y No. 3753, planteó la No. 3931, con un articulado similar a la No. 2990.

Finalmente, en marzo de 2009 se presentó la iniciativa 4003, sobre la Ley Punitiva Sobre la Comercialización, Control y Uso de Armas de Fuego y sus Municiones, la cual obtuvo dictamen desfavorable de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, por estimarse que

había quedado sin materia luego de la emisión del Decreto 15-2009, Ley de Armas y Municiones, el 31 de marzo de 2009. (2009 pág. 28-29).

La actual regulación del derecho a tenencia y portación de armas es mucho más restrictiva debido a que pretende disminuir la cantidad de armas en poder de los particulares, sin embargo, es de resaltar que aún existen armas de fuego en poder de particulares sin registro como resultado de que el plazo concedido para presentar las armas para registro ha concluido.

### **Regulación y delitos de portación ilegal**

La política criminal con relación a las armas de fuego ha variado a lo largo de los siglos XX y XXI, desde la plena libertad de toda persona de hacer uso de su derecho a la tenencia y portación de armas de fuego sin ninguna restricción, hasta la actual penalización severa de su uso si no se cuenta con las condiciones que el Estado establece para poder ejercer este derecho.

De ahí que estudiosos como Raúl Eugenio Zaffaroni, den a conocer que las actuales modalidades de persecución penal, lejos de las doctrinas abolicionistas que se discuten por los más connotados juristas, están dando una regresión hacia el positivismo en el que todo lo que se regula

debe ser atendido con relación a evitar algo que podría ocurrir, teniendo en cuenta las circunstancias sociales y políticas que se viven en la sociedad:

La anticipación de las barreras de punición (alcanzando a los actos preparatorios), la desproporción en las consecuencias jurídicas (penas como medidas de contención sin proporción con la lesión realmente inferida), el marcado debilitamiento de las garantías procesales y la identificación de los destinatarios mediante un fuerte giro al derecho penal de autor a través de la imputación jurídica conforme a criterios que se independizan de la causalidad; la minimización de la acción en beneficio de la omisión, sin que interese lo que realmente el agente haga sino el deber que haya violado; la construcción del dolo sobre la base de simple conocimiento que le permite abarcar campos antes considerados propios de la negligencia; la pérdida de contenido material del bien jurídico, con los consiguientes procesos de clonación que permiten una nebulosa multiplicación de ellos; la cancelación de la exigencia de lesividad conforme a la multiplicación de tipos de peligro sin peligro (peligro abstracto o presunto); la lesión a la legalidad mediante tipos farragosos y vagos y la delegación de función legislativa penal con el pretexto de las leyes penales en blanco, etc. (2006 pág. 45).

De tal forma que los delitos relativos a las armas de fuego, se toman como delitos de autor, con la intención de prevenir la comisión de un delito simple y sencillamente por el peligro provocado por una persona sin licencia esté teniendo o portando un arma de fuego, sin importar la ilicitud o no en el uso de esa arma, el simple hecho de tenerla, es ya suficiente para considerar el peligro en que se pone la seguridad social.

El uso de las armas de fuego, por lo tanto, ha evolucionado de ser un derecho sin restricciones a ser penalizados los sujetos no por los actos que hacen con las mismas, sino por las circunstancias debido a su tenencia y portación.

En los últimos tiempos se han modificado las políticas criminales incrementando la adopción del derecho penal del enemigo. Para su mejor comprensión es debido saber que el derecho penal del enemigo es opuesto al derecho penal del ciudadano, Jakobs & Manuel Cancio Meliá, explican que:

En el Derecho penal del ciudadano, la función manifiesta de la pena es la contradicción, en el Derecho penal del enemigo, la eliminación de un peligro. Los correspondientes tipos ideales prácticamente nunca aparecerán en una configuración pura. Ambos tipos pueden ser legítimos. En el derecho natural de argumentación contractual estricta, en realidad todo delincuente es un enemigo. Para mantener un destinatario para expectativas normativas, sin embargo, es preferible mantener el estatus de ciudadano para aquellos que no se desvían por principio. Quien por principio se conduce de modo desviado no ofrece garantía de un comportamiento personal; por ello, no puede ser tratado como ciudadano, sino debe ser combatido como enemigo. Esta guerra tiene lugar con un legítimo derecho de los ciudadanos, en su derecho a la seguridad; pero a diferencia de la pena, no es Derecho también respecto del que es penado; por el contrario, el enemigo es excluido. Las tendencias contrarias presentes en el derecho material –contradicción versus neutralización de peligros- encuentran situaciones paralelas en el Derecho procesal. Un Derecho Penal del enemigo claramente delimitado es menos peligroso, desde la perspectiva del Estado de Derecho, que entremezclar todo el Derecho penal con fragmentos de regulaciones propias del Derecho Penal del enemigo. La punición internacional o nacional de vulneraciones de los derechos humanos después de un cambio político muestra rasgos propios del Derecho penal del enemigo sin ser sólo por ello ilegítima. (2003, pág. 56).

El derecho penal del enemigo considera que toda persona que represente un peligro para los ciudadanos debe ser tratada como enemigo del Estado, entonces entran en el contexto políticas criminales encaminadas a sancionar al autor por sus cualidades y características, por su peligrosidad, no tanto al acto de que se trate.

Explican Jakobs & Manuel Cancio Meliá, que son tres las características del derecho penal del enemigo:

Se constata un amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir, que en este ámbito, la perspectiva del ordenamiento jurídico-penal es prospectiva (punto de referencia: el hecho futuro), en lugar de –como es lo habitual– retrospectiva (punto de referencia: el hecho cometido). Las penas previstas son desproporcionadamente altas: especialmente, la anticipación de la barrera de punición no es tomada en cuenta para reducir en correspondencia la pena amenazada. Determinadas garantías procesales son relativizadas o incluso suprimidas. (2003, pág.80).

El Derecho Penal del enemigo implica que las normas jurídicas sancionadoras tienen penas altas para delitos de peligro, aquellos en que pudiera o no existir un riesgo para la sociedad por el simple hecho de ejecutar determinadas acciones que podrían producir algún resultado dañoso, pero que no lo han producido aún.

A partir de que el Derecho Penal del enemigo es un concepto que entraña acciones estatales en contra de aquellos sujetos que devienen peligrosos y potenciales delincuentes para perjuicio de la sociedad, Jakobs & Manuel Cancio Meliá, explican que:

La esencia de este concepto de Derecho penal del enemigo está, entonces, en que constituye una reacción de combate del ordenamiento jurídico contra individuos especialmente peligrosos, que nada significa ya, que de modo paralelo a las medidas de seguridad supone tan sólo un procesamiento desapasionado, instrumental, de determinadas tientes de peligro especialmente significativas. Con este instrumento, el Estado no habla con sus ciudadanos, sino amenaza a sus enemigos. (2003, pág. 86).

Incluir los delitos relativos a las armas de fuego como parte del Derecho Penal del enemigo, corresponde a una política criminal teniendo por objeto, por parte del Estado, limitar el uso de las referidas armas por parte de la mayor cantidad de personas posibles, por consiguiente toda persona portadora de un arma sin ajustarse a las normas jurídicas vigentes es un enemigo de la sociedad porque seguramente la utilizará con el afán de causar la lesión de un bien jurídico tutelado, por lo tanto, a través de la penalización severa de estos delitos se advierte a los enemigos del Estado la ausencia de tolerancia sobre el uso ilegal de aquellas, hasta el día de hoy debería de ser una realidad, pero no es así, debido a la falta de cumplimiento del Estado de función de prevención informando a la sociedad de la responsabilidad y limitaciones que existen para poseer una arma de fuego y los riesgos resultantes, al contrario la mayoría de personas menores de edad son educadas para portar armas de fuego y con ello cometan delitos, poniendo en conocimiento de éstos menores su inimputabilidad por tales delitos, aprovechándose así de su ignorancia.

La aplicación del Derecho Penal del enemigo necesariamente debe llevarse a cabo ante condiciones especiales, en el caso de Guatemala, la gran cantidad de personas con poco o escaso acceso a la educación, aunado a ello una cultura de violencia que deriva, entre otras cosas, de treinta y seis años de guerra interna, una cultura poco tolerante a los derechos ajenos y un clima de corrupción, ocasionando en la población el desconocimiento e ignorancia sobre las disposiciones legales bajo el argumento de la falta de voluntad del Estado en proporcionar la seguridad que ofrece o así pues es mejor prevenir y armarse para defenderse a sí mismo por la misma inactividad de las autoridades de no actuarán en el momento oportuno.

Esto permite a muchas personas cometer actos supuestamente normales no obstante se subsumen en tipos penales de los cuales muchas veces consideran no aplicables de una sanción en virtud de creer no cometer una falta o un delito.

De esa forma es como la administración de justicia no funciona en los guatemaltecos, teniendo en cuenta, la ausencia de educación y prevención a través de la enseñanza del funcionamiento de las armas tomando en cuenta que muchas personas mayores de cincuenta años no conocen una arma de fuego y menos aún tenerla en contacto, por lo que

al momento de poseer una arma de fuego desconocen su peligrosidad, ni la forma en que se puede adquirir de forma legal, lo que conlleva a pretender que portar una arma de fuego sin ningún tipo de permiso ni registro sea un delito.

### **La Pena**

La Real Academia Española considera que es: “castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta”. (2001, pág. 1719) Por su parte en el Diccionario Enciclopédico Usual, la pena se define como “sanción, previamente fijada por la ley, para quien comete un delito o falta, también especificados”. (1989, pág. 182).

El Estado tiene por mandato constitucional el deber de garantizar a sus habitantes una vida en armonía y paz social, bajo esa premisa surge la necesidad de crear un sistema y/o normativa que establezca cuales son las conductas prohibidas para la sociedad y las consecuencias de su realización, es así como surge el Derecho Penal, el cual en su contenido regula los delito, faltas, penas y medidas de seguridad.

En ese sentido, se procede a definir la pena, como la limitación de derechos que es impuesta por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes como consecuencias de la realización de una comisión delictiva. Como se ha visto, la pena es un tema que es tratado por diferentes profesionales, quienes dan sus diferentes puntos de vista con el fin de poder dar una explicación satisfactoria para entender cuál es su significado.

Se debe tener presente que para la sociedad el tema de la pena cuando se comete un hecho delictivo es de vital importancia, pues considera que este es el único mecanismo para combatir el delito, su esperanza está en ver al delincuente privado de su libertad y que este cumpla muchos años para que entienda que su actuar no fue el adecuado, la población en general tiene la creencia que la única sanción que debería emitir el Estado es restringir su derecho a la libertad, olvidando que existen diferentes formas de sanciones, las cuales se analizaran en su momento. Lo anterior denota que, para la sociedad guatemalteca incluso para los mismos operadores judiciales, el tener gente privada de libertad es sinónimo de justicia, pero del análisis del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la pena es considerada como la herramienta por medio de la cual se pretende lograr la readaptación social y a la reeducación de los reclusos.

Puede ser definida como la privación o restricción de un derecho, ordenado por un órgano jurisdiccional en sentencia, mediante la cual el Estado busca la rehabilitación de la persona que ha cometido un delito. El paradigma de definir la pena como una infracción a la ley penal debe ir cambiando, porque si bien es cierto la misma es una consecuencia jurídica derivada de la realización de una conducta prohibida penalmente, no quiere decir que necesariamente considerar que el privar de su libertad a una persona es sinónimo de disminución de la delincuencia, he aquí la importancia de aportar definiciones sobre lo que es una pena y para lograr una mejor comprensión, teniendo claro que para Guatemala lo que se pretende, es lograr la rehabilitación de las personas que han cometido un delito a través de la ejecución y cumplimiento de una pena, permitirle que se logre encausar a la sociedad como una persona de bien.

### **Naturaleza**

Su naturaleza jurídica tiene íntima relación con el principio de legalidad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, el cual preceptúa “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...”

En el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 1° se determina la legalidad, la cual norma: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

José Francisco De Mata Vela en el libro Derecho Penal guatemalteco aporta:

Partiendo del Jus Puniendi como el derecho que corresponde única y exclusivamente al Estado de castigar, concepción que ha sido universalmente aceptada en el Derecho penal moderno. Es pues la pena de naturaleza pública porque solo él Estado puede crearla, imponerla y ejecutarla; a ningún particular le está permitido juzgar criminales y atentar contra ellos imponiendo una pena”. (2000, pág. 269)

La Corte de Constitucionalidad en relación con el citado principio, en el expediente 3753-2012, sentencia de fecha seis de marzo del año dos mil trece, gaceta número 107, señala:

Este principio, que a su vez constituye una garantía para un juzgamiento conforme al principio jurídico del debido proceso constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, e impone la obligación al legislador ordinario de definir en la forma más clara precisa posible (*lex certa*) cuáles son esas acciones u omisiones que son consideradas punibles mediante la determinación de tipos penales que contemplan una clara definición de la conducta incriminada, concretizar sus elementos y permitir así deslindar conductas punibles de aquellas que no lo son (2013, pág. 61)

La pena tiene su origen en el momento mismo que surge el derecho penal, al considerar el delito una infracción a la ley pues la pena es una sanción derivada de esa infracción cometida, consecuencia jurídica de la realización de una conducta prohibida penalmente. Por lo que la misma es de naturaleza pública pues la potestad exclusiva de determinar cuáles son las conductas prohibidas penalmente entiéndase delitos y faltas, así como sus consecuencias jurídicas, le compete únicamente al Estado.

En ese sentido, el principio de legalidad viene a limitar el poder punitivo del Estado, pues claramente le impone que los delitos, faltas, penas y medidas de seguridad deben ser creadas por la ley y estar contenidas en la misma, esto quiere decir que la función creadora le corresponde al Organismo Legislativo y las funciones de aplicación y ejecución al Organismo Judicial.

La ley penal se integra de dos aspectos que son la conducta prohibida penalmente es decir el tipo penal y consecuencia jurídica que es la pena, cuando el sistema de justicia se enfrenta a la oportunidad de imponer una sanción penal a quien ha transgredido una norma lesionando un bien jurídico tutelado, también se encuentra a la dificultad que representa su creación y justificación, por lo cual, como ya se hizo mención sólo le compete al Estado determinarlas, teniendo en cuenta que debe cumplirse

no sólo con la sanción, sino también con la protección y rehabilitación, velando por el cumplimiento de los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de la República de Guatemala relativos al bien común y a sus deberes.

Al comprobar que la pena es de naturaleza pública, es preciso abordar cuáles son sus fines, esto porque la creación de la pena y la razón de su finalidad son competencias que el Estado debe justificar e individualizar, para que se aplique a un sujeto acusado de haber lesionado un bien jurídico o inobservado la vigilancia de la norma, según la posición dogmática que se asuma.

El determinar una pena es una de las labores más complejas para todos los operados de justicia, pues consiste en el proceso que se transforma una pena imponible de acuerdo con lo regulado en un determinado tipo del Código Penal, de allí la importancia que el Estado a través del Organismo Legislativo sea claro al momento de instituir por medio de una ley los tipos penales que tienden a regular las conductas prohibidas y sus respectivas consecuencias.

# **Derechos de tenencia y portación de armas de fuego en la legislación norteamericana y mejicana**

## **Concepto**

La tenencia de armas de fuego ha sido satanizada a lo largo del tiempo, de tal forma que es muy importante tener una licencia para su tenencia y su portación, si embargo esto no limita usarlo indebidamente, es importante destacar que cualquier objeto contundente puede ser utilizado con el fin de realizar crímenes, es decir la tenencia de armas de fuego no exime su utilización de una mala manera. El patrimonio se define como conjunto de bienes, créditos y derechos hacienda o bienes que se heredan de los ascendientes, una persona que haya heredado un arma de fuego por parte de un ascendiente, el arma de fuego es parte de este patrimonio y más aún si tiene muchos años de antigüedad y tienen además un valor económico o cultural.

## **Armas de fuego**

Una definición que encaja para el presente estudio es el realizado por Salas (2011 p. 253) “como aquellas que utilizan la energía de los gases producidos por la deflagración de la pólvora para lanzar un elemento sólido, denominado proyectil, a distancia”.

## Clasificación de las armas de fuego

Doctrinariamente existe una amplia clasificación de armas de fuego según diversos autores, clasificaciones que atienden a sus características esenciales de diseño, funcionamiento y el poder de la munición que utilizan.

La Ley de Armas y Municiones y su reglamento también establece una serie de delitos que se derivan del manejo, uso y portación de armas de fuego para personas que no se encuentren autorizadas para el manejo de estas. Dentro de la vasta clase de armas de fuego que han sido fabricadas en el mundo; el presente estudio se enfoca en conocer las armas de fuego más comunes y comerciales en el país de Guatemala. La pistola es el tipo de arma más común en lo referente a portación, por parte de los ciudadanos guatemaltecos y por ende es el tipo de arma más utilizada en la comisión de hechos delictivos, tanto a nivel nacional como local.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra prohibida la utilización de armas de fuego automáticas por parte de personas particulares, las cuales deben ser portadas exclusivamente por las fuerzas de seguridad del Estado. Una pistola, cuyo mecanismo de acción es semiautomático, puede ser modificado a un mecanismo de acción

automático, pero esto se encuentra prohibido según la Ley de Armas y Municiones y su reglamento.

El artículo 20 de la Ley de Armas y Municiones y su Reglamento, hace referencia a un tipo de arma que es importante mencionar dentro del presente estudio, el citado artículo establece que: “Se consideran armas hechas o artesanales todos los artefactos o ingenios de fabricación ilegal que hagan accionar por cualquier mecanismo municiones para armas de fuego u otro proyectil que cause daño.”

Las armas de fuego tuvieron una regulación bastante permisiva hasta la entrada en vigor del Decreto número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, su portación, la forma de transferir la tenencia de estas, la adquisición de municiones dio lugar a que grupos organizados para cometer delitos se abrieran fácilmente el paso en el país. Al respecto la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, señala:

Antes de la vigencia plena de la nueva Ley de Armas y Municiones (Decreto No. 15-2009 del Congreso de la República) era lícito: 1. Adquirir hasta 500 municiones diarias por calibre registrado; 2. Legalizar mediante declaración jurada, las armas adquiridas fuera del marco de una transacción legal por medio de una empresa de compraventa. Los dos aspectos antes citados, aunados a un marco en general permisivo que incluía escasos mecanismos de control sobre las transacciones realizadas entre los comercios y los particulares, favorecía en extremo el traslado de armas y municiones del mercado legal al ilegal y viceversa. Desafortunadamente,

quienes hacen de las transacciones con armas en Guatemala su actividad económica, no siempre han entendido la necesidad de establecer regulaciones en este ámbito, dirigiendo su rechazo tanto a los intentos por establecer controles al mercado, como a los intentos por limitar la tenencia y portación de armas de fuego. (2009, pág. 25).

Actualmente, la Ley de Armas y Municiones, desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de la República, que responde al deber estatal de controlar la tenencia y portación de armas con lo que se pretende garantizar el respeto a derechos humanos básicos como la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad y la justicia de la generalidad de personas que integran la población guatemalteca. Básicamente, tras la proliferación de armas de fuego que han sido utilizadas de modo inadecuado y causantes de muchos hechos violentos, surgió la necesidad de tomar medidas para que el derecho fundamental de tenencia y portación de armas de fuego no transgreda los derechos de otras personas.

Además de ello, Guatemala forma parte de convenciones internacionales que buscan la erradicación de organizaciones criminales que se han valido de legislaciones permisivas para causar graves perjuicios a la sociedad internacional, por lo que la emisión de esta normativa jurídica es una medida legislativa que pretende el control y además la penalización de aquellos que ejerzan este derecho sin ajustarse a la ley.

La Ley de Armas y Municiones está integrada de siete títulos, que respectivamente regulan lo relativo a: disposiciones generales, Dirección General de Control de Armas y Municiones, DIGECAM, fabricación, reacondicionamiento, exportación, importación, transporte y traslado de armas de fuego y municiones, de la compraventa, tenencia, portación de armas de fuego y municiones; registro de las armas de fuego de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado e instituciones y dependencias de la administración pública, armerías y polígonos de tiro; delitos, faltas, penas y sanciones; disposiciones transitorias, finales y derogatorias.

En síntesis, la Ley de Armas y Municiones regula un control más estricto y con sanciones severas para todo tipo de armas y de las municiones que utilizan, enumera su clasificación legal y además aquellas acciones cometidas con armas que constituyen delito. Se destaca la creación de la Dirección General de Control de Armas y Municiones, como entidad encargada del registro y control de armas; se crea para la población en general la obligación de registrar ante dicha dependencia las armas de fuego, pero también se extiende la obligación al Estado, municipalidades y empresas privadas de seguridad; esta dirección tiene la posibilidad de hacer revisiones, evaluaciones psicológicas, conocimiento de ley y análisis periciales para otorgar las primeras licencias de portación de

armas, extinguiendo con ello lo relativo al registro mediante declaración jurada, declaración jurada misma que en nuestro medio fue la más utilizada y que provocó con ello un descontrol total, debido a que en muchas ocasiones las personas que realizaban las declaraciones juradas eran no aptas o las no titulares del derecho que se pretendía.

Además, se implementó una nueva normativa para transferir armas, por lo que se regula lo relativo al marcaje, lo cual implica que cualquier arma que se importe para su comercialización en Guatemala, será marcada con la leyenda GUA, igualmente se marcan las armas de las fuerzas de seguridad. Por otro lado, se modifica lo relativo a la documentación de las armas para que los usuarios cuenten con un certificado que permita establecer la propiedad del arma. Finalmente, se consideran las prescripciones contenidas en la ley que contienen la descripción de tipos penales encaminados a sancionar duramente a quienes incumplan con las regulaciones de tenencia y portación de armas de fuego, cuyo objetivo principal es evitar el incremento de gente armada en los Estados que forman parte de la Organización de Naciones Unidas, porque esto da lugar a la proliferación del crimen organizado y en algunos casos, de actos de terrorismo.

En la actualidad ha tenido auge el que sean menores de edad quienes portan armas de fuego de manera ilegal y son los mismos quienes cometen los crímenes, determinados menores están siendo manipulados y reclutados, en nuestro medio, por grupos de delincuentes nombrados maras, téngase presente la mencionada mara dieciocho y la también reconocida mara salvatrucha, quienes sin importar la edad, les proporcionan armas de fuego comunes o de menor calibre, de alto calibre y en ocasiones armas de uso exclusivo del ejército y hasta granadas, con el único fin de someter a sus rivales y en la mayoría de casos para cobrar el mal llamado impuesto a los empresarios del transporte urbano y extraurbano.

Las primeras regulaciones sobre tenencia de armas datan del siglo XII en Inglaterra, en donde se estableció que todas las personas al servicio del rey debían poseer armas, de ese modo, no se le reconoció como un derecho, sino hasta el siglo XVII, debido a que alrededor de 1689, se reconoció como un derecho de toda persona el poseer armas para su defensa personal y de sus familias.

Como las primeras regulaciones sobre el derecho a tener y portar armas surgieron en el Reino Unido, estas disposiciones fueron trasladadas por el *commonlaw* a Estados Unidos, Australia, Canadá y otros territorios que formaron parte de las colonias inglesas.

En Estados Unidos consagró como un derecho fundamental el derecho a tener y portar armas en su Constitución, y de ahí en adelante se esparció por América la regulación sobre este derecho que también se encontraba contenido en la *bill of rights*.

En Guatemala, la situación de inestabilidad sociopolítica que prevaleció durante largo tiempo y el período de enfrentamiento armado interno, dio origen a la proliferación de armas de fuego en la sociedad civil, a su vez la guerrilla que utilizó armas de origen ilícito, aunado a ello el tráfico de armas de fuego por parte del crimen organizado da lugar a una cultura de portación de armas de fuego ostentosas, del mismo modo, la Ley de Armas y Municiones Decreto 39-89 del Congreso de la República que precedió a la que se encuentra vigente, tenía pocas restricciones con respecto a las armas de fuego, dándole así poder amplio a quien pretendiera tener una arma de fuego, esto se puede notar en los terratenientes y hacendados que tuvieron acceso ilimitado a las armas de fuego y de modo que hoy en día genera mayor problema al Estado debido a que las armas de fuego fueron entregadas a los trabajadores quienes al momento de ser despedidos no devolvieron dichas armas de fuego y es sobre las cuales no se tiene control y en ocasiones son utilizadas para cometer delitos.

De modo que, el Decreto 39-89 del Congreso de la República fue puesto en análisis de la sociedad cuando se firmó el Acuerdo de Paz el cual contiene un conjunto de condiciones que permitieron el fin del conflicto armado interno en 1998, esto debido a que facilitaba a los ciudadanos dotarse de armas, no instituía ninguna restricción a la adquisición de municiones, permitía fácilmente legalizar armas obtenidas anómalamente y como consecuencia los niveles delincuenciales se incrementaron aceleradamente, así como las víctimas de delitos cometidos con armas de fuego.

Como se puede ver, el proceso de reforma de la legislación relativa a la tenencia y portación de armas de fuego fue bastante escabroso, como al respecto indica la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, en su informe temático sobre armas de fuego y municiones en Guatemala: mercado legal y tráfico ilícito.

Así mismo en el año 1999, el entonces presidente de la República presentó la iniciativa de Ley de Armas y Municiones No. 2193, que sustituía completamente al Decreto 39-89, creaba la figura de la Dirección General de Control de Armas como nueva entidad encargada del control y registro de armas en manos de civiles.

A esa propuesta de reforma, siguieron otras: en el 2001, durante un nuevo período de gobierno, se presentó la iniciativa No. 2589 de reforma parcial, entre cuyas disposiciones el registro y control continuaba en el Ministerio de la Defensa Nacional, el más relevante y sobre todo muy discutido es que los menores de 25 años y mayores de 18 años pudieran portar armas de fuego.

Posteriormente, en el 2004, se presentó otra iniciativa, la No. 2990, que propuso una reforma integral; según la misma, el control de armas pasaba al Ministerio de Gobernación, en tanto que se elevaban las penas por determinados delitos. En el 2006, se presentó otra propuesta de reforma total, la No. 3206; que dejaba el registro y control de las armas en el Ministerio de la Defensa Nacional, así como disponía exámenes para la autorización de la licencia de portación de armas de fuego.

Incluso el año 2008 se presentó la iniciativa No. 3753 para reformar los aspectos penales de la Ley de Armas y Municiones, planteada por el mismo diputado que en el 2004 había presentado una propuesta de reforma total. La propuesta No. 3902 fue aquella sobre la cual se fue estructurando la reforma, sin perjuicio que después de presentada, el mismo diputado que había presentado las iniciativas No. 2990 y No. 3753, planteó la No. 3931, con un articulado similar a la No. 2990.

Finalmente, tal como lo asevera la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) en el informe sobre armas de fuego y municiones en Guatemala; en marzo de 2009 se presentó la iniciativa 4003, sobre la Ley Punitiva Sobre la Comercialización, Control y Uso de Armas de Fuego y sus Municiones, la cual obtuvo dictamen desfavorable de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, por estimarse que había quedado sin materia luego de la emisión del Decreto 15-2009, Ley de Armas y Municiones, el 31 de marzo de 2009. (2009 pág. 28-29).

La actual regulación del derecho a tenencia y portación de armas es mucho más restrictiva debido a que pretende disminuir la cantidad de armas en poder de los particulares, sin embargo, es de resaltar que aún existen armas de fuego en poder de particulares sin registro como resultado de que el plazo concedido para presentar las armas para registro ha concluido.

### **Regulaciones**

La política criminal con relación a las armas de fuego ha variado a lo largo de los siglos XX y XXI, desde la plena libertad de toda persona de hacer uso de su derecho a la tenencia y portación de armas de fuego sin ninguna restricción, hasta la actual penalización severa de su uso si no se cuenta con las condiciones que el Estado establece para poder ejercer este derecho.

En el caso de Mixco que toma como antecedente jurídico la Constitución de Cádiz de 1812, posteriormente el año de 1931 se reguló la prohibición de la portación, posesión y comercio de armas. Progresivamente se emitieron varios reglamentos como lo son: el reglamento para la portación de armas de fuego del Estado de Morelos sancionado el año 1925, el reglamento para la portación de armas de fuego del Estado de Puebla en 1933 y el reglamento para la Portación de Armas de fuego para el Distrito Federal en 1953.

### **Derechos de tenencia y portación**

Debido a que la Segunda Enmienda a la Constitución estadounidense tan sólo aclara que el derecho del pueblo a poseer y portar armas no debe ser infringido, al ser necesaria milicia bien preparada para garantizar la seguridad de un Estado libre (*“A well regulated militia being necessary to the security of a free State, the right of the People to keep and bear arms, shall not be infringed”*), ha sido el Alto Tribunal estadounidense el que ha venido definiendo el alcance de este derecho. En 1875, el Tribunal Supremo se enfrentó a uno de los primeros casos en relación con la aplicación del Bill of Rights a los gobiernos estatales tras la adopción de la Decimocuarta Enmienda a la Constitución en el conocido como asunto Estados Unidos contra Cruikshank.

La sentencia dictada por la Suprema Corte en este asunto dictaminó que la Segunda Enmienda a la Constitución impide al Congreso negar el derecho individual a portar armas, aunque estimaba que dicho derecho no se extendía a las leyes estatales (es decir, que la segunda enmienda no prohibía que los Estados de la Unión limitaran el derecho a poseer y portar armas, en tanto en cuanto la constitución federal lo garantizaba sólo respecto del gobierno federal). El debate sobre el alcance geográfico de la Segunda Enmienda, como veremos más adelante, no ha sido determinado hasta junio de 2010 con la sentencia McDonald contra Chicago. No obstante, el Alto Tribunal se vio obligado a lidiar con el alcance de la segunda enmienda mucho antes, a mitad de la década de 1930.

En México, el artículo 10 constitucional, faculta a todos los ciudadanos a poseer armas de fuego en nuestro domicilio para seguridad y legítima defensa. Sin embargo, la posesión del arma queda restringida al domicilio de la persona. De acuerdo con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es responsabilidad de todo aquél que posea un arma, el registro de esta ante la Secretaría de la Defensa Nacional. En Estados Unidos, la segunda enmienda de su constitución les permite la tenencia y la portación de las armas para su seguridad. A pesar del gran debate interpretativo sobre su contenido, la Corte Suprema ha

confirmado que el derecho conferido por esta enmienda se trata de un derecho fundamental individual.

Las cuestiones relativas a la posesión y portación se encuentran reguladas por la Presidencia de la República, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de la Defensa Nacional. Al presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación y de la Defensa Nacional, le corresponde el control de todas las armas en territorio nacional. A la Secretaría de la Defensa Nacional le corresponde el otorgamiento de licencias de posesión de armas de fuego, así como la venta y el registro de estas.

En Estados Unidos, corresponde a la Agencia de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos (Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives), el aplicar las leyes en contra del uso ilegal y el tráfico de armas y explosivos; brindar asesoría a la industria de armas de fuego sobre las leyes relativas a la compraventa de las mismas; colaborar con agencias de seguridad pública, comunidades e industrias, para proteger a la sociedad que sirve, así como brindarle servicios a través de difusión de información, entrenamiento, producción de! conocimiento y uso de la tecnología. En países que son considerados democráticos como Canadá, Australia, Reino Unido y Francia, delegan en sus cuerpos policiales y

gendarmerías atributos relacionados con el control, comercialización y adquisición de armas de fuego. Tal como refiere Eduardo Rodríguez Lozano en su tesis tráfico ilícito de armas de y frontera entre México y Estados Unidos (2014, pág. 56)

## **Penas en las legislaciones norteamericana y mejicana por tenencia y portación de armas de fuego.**

### Características

En los últimos tiempos se han modificado las políticas criminales incrementando la adopción del derecho penal del enemigo. Para su mejor comprensión es debido saber que el derecho penal del enemigo es opuesto al derecho penal del ciudadano, Jakobs & Manuel Cancio Meliá, explican que:

En el Derecho penal del ciudadano, la función manifiesta de la pena es la contradicción, en el Derecho penal del enemigo, la eliminación de un peligro. Los correspondientes tipos ideales prácticamente nunca aparecerán en una configuración pura. Ambos tipos pueden ser legítimos. En el derecho natural de argumentación contractual estricta, en realidad todo delincuente es un enemigo. Para mantener un destinatario para expectativas normativas, sin embargo, es preferible mantener el estatus de ciudadano para aquellos que no se desvían por principio. Quien por principio se conduce de modo desviado no ofrece garantía de un comportamiento personal; por ello, no puede ser tratado como ciudadano, sino debe ser combatido como enemigo. Esta guerra tiene lugar con un legítimo derecho de los ciudadanos, en su derecho a la seguridad; pero a diferencia de la pena, no es Derecho también respecto del que es penado; por el contrario, el enemigo es excluido. Las tendencias contrarias presentes en el derecho material –contradicción versus neutralización de

peligros- encuentran situaciones paralelas en el Derecho procesal. Un Derecho Penal del enemigo claramente delimitado es menos peligroso, desde la perspectiva del Estado de Derecho, que entremezclar todo el Derecho penal con fragmentos de regulaciones propias del Derecho Penal del enemigo. La punición internacional o nacional de vulneraciones de los derechos humanos después de un cambio político muestra rasgos propios del Derecho penal del enemigo sin ser sólo por ello ilegítima. (2003, pág. 56).

El derecho penal del enemigo considera que toda persona que represente un peligro para los ciudadanos debe ser tratada como enemigo del Estado, entonces entran en el contexto políticas criminales encaminadas a sancionar al autor por sus cualidades y características, por su peligrosidad, no tanto al acto de que se trate.

Explican Jakobs & Manuel Cancio Meliá, que son tres las características del derecho penal del enemigo:

Se constata un amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir, que en este ámbito, la perspectiva del ordenamiento jurídico-penal es prospectiva (punto de referencia: el hecho futuro), en lugar de –como es lo habitual- retrospectiva (punto de referencia: el hecho cometido). Las penas previstas son desproporcionadamente altas: especialmente, la anticipación de la barrera de punición no es tomada en cuenta para reducir en correspondencia la pena amenazada. Determinadas garantías procesales son relativizadas o incluso suprimidas. (2003, pág.80-81).

El Derecho Penal del enemigo implica que las normas jurídicas sancionadoras tienen penas altas para delitos de peligro, aquellos en que pudiera o no existir un riesgo para la sociedad por el simple hecho de

ejecutar determinadas acciones que podrían producir algún resultado dañoso, pero que no lo han producido aún.

## **Procedimiento**

En México, la licencia de portación de armas de fuego puede ser negada por no acreditar la necesidad de portar el arma de fuego, o si no se acompañan los documentos que indica el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Ruiz Sánchez argumenta que es necesario también contar con los elementos enunciados en el artículo 163 del Código Penal Federal, fracción, los cuales son el otorgar fianza por portación de armas, antecedentes de honorabilidad y testimonios de personas.

De manera que le corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional la autorización de la licencia de poseer un arma de fuego y su respectivo registro.

En el caso de Estados Unidos, una vez más se remite a leyes estatales en la materia. Debido a que los requisitos de portación suelen ser muy básicos, en la mayoría de los estados es poco probable una negación del permiso de portación. Sin embargo, las razones para negar el permiso

pueden ser el tener historial de violencia doméstica o antecedentes penales.

Los límites territoriales de portación serán señalados en la licencia, de acuerdo con el artículo 34 de la ley en la materia. Además, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prohíbe la portación de armas en manifestaciones, celebraciones públicas, asambleas, y cualquier tipo de evento público en que pudiera desatarse un conflicto derivado de la oposición de opiniones.

En Estados Unidos, cada estado es libre de regular las condiciones para la portación de las armas de fuego. Normalmente, se prohíbe la portación de armas de fuego en lugares públicos, aún con permiso de portación, entre las cuales figuran: parques públicos, escuelas, guarderías, estadios, hospitales, cortes, estaciones de policía, aeropuertos, parques de diversiones, lugares de culto religiosos, y cualquier negocio o lugar que prohíbe expresamente la portación de armas de fuego.

Tanto en México como en otros países como Estados Unidos, Canadá, Australia, Reino Unido y Francia existe un registro. En México se le conoce como Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, administrado por la Secretaría de la Defensa Nacional

mediante la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos. La principal función del registro es regular las actividades contenidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. En Estados Unidos, este registro es conocido como el Registro Nacional de Armas de Fuego y Registro de Transferencias, administrado por la Agencia de Alcohol, Tabaco, Armas de fuego y Explosiones.

El registro de armas de fuego en Estados Unidos únicamente es obligatorio para fabricantes e importadores de armas. Los particulares pueden adquirir armas de fuego que se encuentren previamente registradas. Todos los comerciantes de armas de fuego autorizados deben llevar un registro de las armas vendidas y conservarlo por 20 años, mismo que puede ser sujeto a inspección por la Agencia de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos. Es pertinente aclarar que cada estado tiene sus propias leyes acerca de la obligatoriedad del registro estatal. Aquellos que apoyan la posesión y portación de armas de fuego se oponen a su registro debido a que esto facilita su decomiso.

En México, los particulares no pueden portar armas de fuego ya que el artículo 10 de la constitución solo faculta a los ciudadanos a poseer armas de fuego en su domicilio para su seguridad y legítima defensa. Por

consiguiente, cada individuo que posea un arma de fuego es responsable de registrarla ante la Secretaría de la Defensa Nacional de acuerdo con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En Estados Unidos, los ciudadanos sí pueden tener y portar armas de fuego para su seguridad una vez que han obtenido su Licencia Federal de Armas de Fuego, la cual, dependiendo del tipo de licencia obtenida, lo que también les permite realizar transacciones comerciales, El proceso de obtención de dicha licencia consta del llenado de una solicitud y una entrevista personal, donde al interesado se le harán preguntas sobre leyes federales y locales relativas a las armas de fuego. La resolución sobre el otorgamiento de las licencias toma 60 días.

En México, las armas de fuego sólo pueden adquirirse en la Dirección de Comercialización de Armamento y Municiones, dependiente de la Dirección General de Industria Militar, ubicada en av. Industria Militar No. 1111, Campo Militar No. I-D, Tecamachalco, Estado de México. En Estados Unidos, a diferencia de lo que pasa en México, existen alrededor de 284, 000 personas con Licencia Federal de Armas de fuego para comercializar armas de fuego de todo tipo. Al igual que con la comercialización, la Secretaría de la Defensa Nacional no autoriza a particulares la importación y exportación de armas de fuego. La única

facultada para llevar a cabo las actividades descritas es la Dirección de Comercialización de Armamento y Municiones. Sin embargo, la importación y exportación temporal de armas de fuego sí está autorizada únicamente cuando se realiza con fines cinegéticos o de competencia de tiro. Anualmente, se presentan 1,134 solicitudes para importación y exportación temporal de armas de fuego, las cuales se autorizan en su totalidad, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de importación y exportación.

En Estados Unidos, el interesado debe obtener el permiso para la importación de armas de fuego, municiones e implementos de guerra de la agencia de alcohol, tabaco, armas de fuego y explosivos. En algunos casos, la persona interesada tiene que contratar los servicios de un importador.

### **Fundamento jurídico**

"Según la Consultoría Jurídica de la Secretaría de relaciones Exteriores, México ha firmado 20 tratados internacionales relativos a las armas hasta agosto de 2011. Sin embargo, dichos tratados versan principalmente sobre armas convencionales como artillería de alto calibre y armas láser cegadoras, así como armas de destrucción masiva." En relación con armas de fuego que pueden ser utilizadas para la legítima defensa,

únicamente existen dos instrumentos: La Convención Interamericana Contra La Fabricación y El Tráfico Ilícitos De Armas De Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA); y el Protocolo Contra La Fabricación y El Tráfico Ilícitos De Armas De Fuego, Sus Piezas Y Componentes Y Municiones ~e Complementa La Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolos de Palermo). De igual forma, México participa en el Programa de Acción para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos".

Actualmente la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se encuentra en los trabajos preparatorios para la implementación de un tratado sobre el comercio de armas convencionales. Es importante señalar que tales propuestas no contravienen el derecho a poseer armas de fuego para la legítima defensa.

Es conveniente concentrar la atención sobre lo dispuesto en el artículo 18 del citado instrumento internacional firmado por México, que a la letra dice: “Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la

ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico”. En México no se puede verificar el cumplimiento de ese mandato en virtud de que se trata de información "indisponible" o se ha clasificado como "confidencial o reservada" en varias dependencias.

En México el Estado de derecho se encuentra en un lento proceso de desarrollo y se puede apreciar la existencia de amplias islas de incumplimiento de la ley. La cultura jurídica en el país se encuentra sujeta a un complejo entramado de prácticas culturales que mezclan percepciones de injusticia e inequidad en muchas disposiciones y de una práctica de negociación de la ley por parte de las autoridades y de los gobernados. Esto genera que en determinados ámbitos regulados por el derecho, en mayor o menor medida, el Estado mexicano deberá de modernizar las instituciones que imparten justicia, tal como lo refiere Luis Rubio y Alberto Díaz indican que:

La organización de la sociedad mexicana tiene que estar sustentada ante todo en un Estado de derecho, es decir, aquél donde el poder del gobierno como la conducta de los gobernados se someten a un orden jurídico claro, definido y eficaz, el cual determina con exactitud las reglas que rigen la convivencia social. El apego estricto y general de las autoridades al derecho, que no es otra cosa que llamado principio de legalidad, podrá sustentar la confianza y credibilidad del propio proyecto

modernizador. Todo sistema jurídico debe establecer mecanismos efectivos que sometan, tanto al gobierno como a los ciudadanos, a la autoridad de la ley. Dichos mecanismos son los procedimientos jurisdiccionales, mediante los cuales los tribunales resuelven de manera imperativa, imparcial y coercible, las controversias jurídicas que se suscitan entre los particulares y así, como los conflictos entre las autoridades y los ciudadanos. (1993, pág. 50).

Por esta razón el Estado en sus diversas expresiones (federal, estatal o municipal) se encuentra limitado para garantizar la seguridad de las personas. En consecuencia, los argumentos a favor de darle eficacia adecuada al derecho fundamental de posesión de armas previsto en el artículo 10 constitucional sugieren las reformas pertinentes a la ley reglamentaria para ello. Para ello es necesario que el propio Estado debe llevar a cabo un estudio de impacto regulatorio, procediéndose a implementar reformas a distintas leyes de suerte que se cuente con instrumentos de transparencia, educación cívica y participación ciudadana para encarecer los costos sociales de no observar lo dispuesto en las leyes.

En México el trámite de un permiso extraordinario se realiza de 10 a 20 días hábiles, con validez de 4 meses a partir de que se recoge. Comparado con Estados Unidos que no se requiere permiso alguno para adquirir un arma de fuego. A excepción de algunos estados que requieren de períodos de espera generalmente de 48 horas, hasta las 2 semanas. Este tiempo se utiliza para realizar los trámites de la compraventa y

verificar si la persona interesada en adquirir el arma de fuego cuenta con antecedentes penales.

## **La Pena**

La Real Academia Española considera que es: “castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta”. (2001, pág. 1719) Por su parte en el Diccionario Enciclopédico Usual, la pena se define como “sanción, previamente fijada por la ley, para quien comete un delito o falta, también especificados”. (1989, pág. 182)

Emile Durkheim citado por David Garland en el libro *Castigo y Sociedad*, considera la pena como:

La pena es la representación directa del orden moral de la sociedad y un ejemplo de cómo este orden se representa y sostiene; en ese sentido sostiene que la pena es la reacción de los miembros de una sociedad, impulsada por sentimientos irracionales y emotivos, frente a una trasgresión contra el orden moral, que pretende restaurarlo. (1999, pág. 42)

Alfonso Reyes Echandía en el Libro *Derecho Penal* al respecto considera:

“se puede definir como la supresión o coartación de un derecho personal que el Estado impone por medio de su rama jurisdiccional a sujeto

imputable que ha sido declarado responsable de un hecho punible”. (1996, pág. 245)

Manuel Ossorio, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales en relación con la pena aporta: “es un castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta”. (2001, pág. 733)

El derecho penal y la pena se encaminan a tres aspectos, la sanción, prevención y rehabilitación de la persona que ha cometido un hecho delictivo, es así como el autor José Francisco De Mata Vela al referirse a dicho tema señala:

Si la política social desarrollada por la constitución se encamina a estar siempre al servicio de los ciudadanos, la función de prevención de la pena es básica. Así puede deducir de los artículos 1º relacionado a la protección de la persona, 2º de los deberes del estado, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, de la tendencia a la readaptación social y a la readaptación de los reclusos. (2000, pág. 254)

En el caso de Guatemala, en el informe realizado por la Procuraduría de los Derechos Humanos y la Organización de las Naciones Unidas, en el año 2016, establecen según información proporcionada por el Sistema Penitenciario lo siguiente:

Al 25 de octubre de 2016 había un total de 20,939 personas privadas de libertad en Guatemala, de los cuales 9,637 están en situación de prisión preventiva, es decir el 46% de la población penitenciaria total. 45 de 2,044 mujeres privadas de libertad, 1,061 o el 52%, están en prisión preventiva. 46 la población en prisión preventiva se ha mantenido en los últimos cinco años por encima del 48% en promedio, superando el 50% entre 2012 y 2014. Además, a julio 2016 había 1,651 personas que están detenidas en cárceles públicas a cargo de la Policía Nacional Civil, lo que es de preocupación ya que persiste la falta de regulación y de procedimientos específicos para controlar la situación de las personas privadas de libertad detenidas en esos centros, dejando a estas personas en gran vulnerabilidad frente a eventuales violaciones de derechos humanos. (2016, pág. 12)

El Estado tiene por mandato constitucional el deber de garantizar a sus habitantes una vida en armonía y paz social, bajo esa premisa surge la necesidad de crear un sistema y/o normativa que establezca cuales son las conductas prohibidas para la sociedad y las consecuencias de su realización, es así como surge el derecho penal el cual en su contenido regula los delito, faltas, penas y medidas de seguridad.

En ese sentido se procede a definir la pena, como la limitación de derechos que es impuesta por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes como consecuencias de la realización de una comisión delictiva. Como se ha visto, la pena es un tema que es tratado por diferentes profesionales, quienes dan sus diferentes puntos de vista con el fin de poder dar una explicación satisfactoria para entender cuál es su significado.

Se debe tener presente que para la sociedad el tema de la pena cuando se comete un hecho delictivo es de vital importancia, pues considera que este es el único mecanismo para combatir el delito, su esperanza está en ver al delincuente privado de su libertad y que este cumpla muchos años para que entienda que su actuar no fue el adecuado, la población en general tiene la creencia que la única sanción que debería emitir el Estado es restringir su derecho a la libertad, olvidando que existen diferentes formas de sanciones, las cuales se analizaran en su momento.

Lo anterior denota que, para la sociedad guatemalteca incluso para los mismos operadores judiciales, el tener gente privada de libertad es sinónimo de justicia, pero del análisis del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la pena es considerada como la herramienta por medio de la cual se pretende lograr la readaptación social y a la reeducación de los reclusos.

Puede ser definida como la privación o restricción de un derecho, ordenado por un órgano jurisdiccional en sentencia, mediante la cual el Estado busca la rehabilitación de la persona que ha cometido un delito. El paradigma de definir la pena como una infracción a la ley penal debe ir cambiando, porque si bien es cierto la misma es una consecuencia jurídica derivada de la realización de una conducta prohibida

penalmente, no quiere decir que necesariamente considerar que el privar de su libertad a una persona es sinónimo de disminución de la delincuencia, es por ello la importancia de aportar definiciones sobre lo que es una pena y con ello lograr una mejor comprensión, teniendo claro que para Guatemala lo que se pretende es lograr con ella la rehabilitación de las personas que han cometido un delito a través de la ejecución y cumplimiento de una pena, permitirle que se logre encausar a la sociedad como una persona de bien.

Su naturaleza jurídica tiene íntima relación con el principio de legalidad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, el cual preceptúa “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...”

En el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 1º se determina la legalidad, la cual norma: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

José Francisco De Mata Vela en el libro Derecho Penal guatemalteco aporta:

Partiendo del Jus Puniendi como el derecho que corresponde única y exclusivamente al Estado de castigar, concepción que ha sido universalmente aceptada en el Derecho penal moderno. Es pues la pena de naturaleza pública porque solo él Estado puede crearla, imponerla y ejecutarla; a ningún particular le está permitido juzgar criminales y atentar contra ellos imponiendo una pena”. (2000, pág. 269)

La pena tiene su origen en el momento mismo que surge el derecho penal, al considerar el delito una infracción a la ley, pues la pena es una sanción derivada de esa infracción cometida, consecuencia jurídica de la realización de una conducta prohibida penalmente. Por lo que la misma es de naturaleza pública pues la potestad exclusiva de determinar cuáles son las conductas prohibidas penalmente entiéndase delitos y faltas, así como sus consecuencias jurídicas, le compete únicamente al Estado.

En ese sentido, el principio de legalidad viene a limitar el poder punitivo del Estado, pues claramente le impone que los delitos, faltas, penas y medidas de seguridad deben ser creadas por la ley y estar contenidas en la misma, esto quiere decir que la función creadora le corresponde al Organismo Legislativo y las funciones de aplicación y ejecución al Organismo Judicial.

La ley penal se integra de dos aspectos que son la conducta prohibida penalmente es decir el tipo penal y consecuencia jurídica que es la pena, cuando el sistema de justicia se enfrenta a la oportunidad de imponer una sanción penal a quien ha transgredido una norma lesionando un bien jurídico tutelado, también se encuentra a la dificultad que representa su creación y justificación, por lo cual como ya se hizo mención solo le compete al Estado determinarlas, teniendo en cuenta que debe cumplirse no solo con la sanción, sino también con la protección y rehabilitación, velando por el cumplimiento de lo que para el efecto regulan los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de la República de Guatemala relativos al bien común y a sus deberes.

Al establecer que la pena es de naturaleza pública, es preciso abordar cuáles son sus fines, esto porque la creación de la pena y la razón de su finalidad son competencias que el Estado debe justificar e individualizar, para que se aplique a un sujeto acusado de haber lesionado un bien jurídico o inobservado la vigilancia de la norma, según la posición dogmática que se asuma.

El determinar una pena es una de las labores más complejas para todos los operados de justicia, pues consiste en el proceso que se transforma una pena imponible de acuerdo con lo determinado en un determinado

tipo del Código Penal, de allí la importancia que el Estado a través del Organismo Legislativo sea claro al momento de regular por medio de una ley los tipos penales que tienden a regular las conductas prohibidas y sus respectivas consecuencias.

## **Análisis de la portación ostentosa de arma de fuego, en Guatemala derecho comparado**

Diferencias y similitudes entre legislaciones guatemalteca, norteamericana y mexicana

En el caso de México la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señala los casos, condiciones y requisitos para poseer un arma de fuego, a excepción de aquellas que se encuentran reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sujetándose exclusivamente al lugar que se tenga señalado como domicilio; sin embargo, para preservar el Estado de Derecho y evitar la proliferación de las armas, el control de la posesión estará a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional.

La citada ley especial, en sus artículos 7o, 15, 16 y 17 refiere que, para la posesión de las armas de fuego para uso civil, es decir, que no son exclusivas para las fuerzas armadas, deberán manifestarse a la Secretaría

de la Defensa Nacional, para los efectos del control. Las personas físicas deberán señalar un único domicilio de residencia permanente para sí y para sus familiares.

Asimismo, cuando se adquiriera una o más armas, también se deberá manifestar a la dependencia encargada dentro de los treinta días siguientes a su adquisición, misma que se hará por escrito, indicando marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera, caso contrario las armas se registrarán por el calibre sin marca, modelo y sin número de matrícula.

El registro de las armas de fuego mantiene al Gobierno Federal informado sobre el número aproximado de armas de fuego, que conservan en posesión los habitantes de la República Mexicana. Esto permite proteger la acción jurídica, y el control que debe existir del armamento. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 29, señala que el domicilio de una persona física es el lugar en donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de este, el lugar del principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar donde se halle. La garantía consagrada en el artículo 10 de la Constitución Federal, faculta a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, poseer en domicilio armas de cualquier especie para su seguridad y

legítima defensa, pero no es ilimitada, ya que dicho cuerpo legal instituye excepciones al referirse a las leyes secundarias, que, para el caso concreto, es la Ley Federal de Armas de Fuego.

En cuanto a la legislación Norteamérica esta es específica cuando un extranjero admitido en los Estados Unidos bajo una visa de no inmigrante tiene prohibido enviar, transportar, recibir o poseer un arma de fuego o municiones, a menos que el extranjero se encuentre dentro de alguna de las excepciones contenidas en 18 U.S.C. 922 (y) (2), tales como: una licencia o permiso de cacería válidos, aceptados para cacería legal o fines deportivos, algunos representantes oficiales.

El retiro de un arma de fuego o municiones de los Estados Unidos por parte de cualquier persona es una exportación. Con pocas excepciones, la persona o el licenciatario de armas de fuego debe obtener una licencia de exportación (Formulario DSP-5) de la Dirección de Control de Comercio de Materiales de Defensa (DDTC) del Departamento de Estado o de la Oficina de Industria y Seguridad del Departamento de Comercio (BIS) antes de la exportación. Cuando un titular de una licencia exporta armas de fuego directamente a la residencia de un extranjero fuera de los Estados Unidos, solo necesita registrar el nombre y la dirección del cliente extranjero en su libro de registros. El formulario ATF 4473 no

necesita ser completado. (NOTA: la venta de armas de fuego y municiones a un extranjero en los EE. UU es legal, sin embargo, la transferencia de estas armas de fuego o municiones no lo es. La transferencia física de dichos artículos debe realizarse a través de personas o empresas con licencia).

La exportación de armas de fuego que no sean escopetas deportivas está regulada por la Dirección de Controles Comerciales de Defensa (DDTC) del Departamento de Estado. Cualquier persona que pretenda exportar o exportar temporalmente armas de fuego, municiones o componentes según se define en la Lista de Municiones de los Estados Unidos (22 CFR 121) debe obtener la aprobación de la DDTC antes de la exportación, a menos que la exportación califique para una exención bajo las disposiciones del Reglamento de Tránsito Internacional de Armas (22 CFR 120–130).

En otras legislaciones, ya se permite la portación de un arma de fuego en forma visible o abierta, lo que, en la legislación guatemalteca, constituye una falta a la normativa vigente. En estos lugares, es importante indicar que aún tienen ciertas restricciones, como la prohibición de portarlas en esta forma en lugares públicos como: las iglesias, hospitales, centro de detención o privación de libertad y clubs donde se consuman bebidas

alcohólicas. La prohibición deviene de los riesgos que conlleva la comisión de un delito.

De acuerdo con un artículo publicado por una cadena de noticias internacional, en Estados Unidos, los Estados de Nueva York, Florida, Illinois, Carolina del Sur, California y el Distrito de Columbia, prohíben la portación abierta de armas de fuego, en tanto que Texas, se une a los cuarenta y cinco Estados, que de alguna forma si permiten la portación abierta en forma parcial.

Es de considerar que cuando se habla de países como Estados Unidos, se hace alusión a una cultura que se ha caracterizado por su poderío mundial económico, político y militar, enfatizando sus estrategias en seguridad, es reconocido por preservar la paz, aún con todas estas características, este país ha optado por reservarse aún la portación abierta de armas de fuego de forma total.

En México, el Artículo 10 constitucional, faculta a todos los ciudadanos a poseer armas de fuego en nuestro domicilio para seguridad y legítima defensa. Sin embargo, la posesión del arma queda restringida al domicilio de la persona. De acuerdo con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es responsabilidad de todo aquél que posea un

arma, el registro de esta ante la Secretaría de la Defensa Nacional. Por lo que Carlos Flores Rico, en su libro ¿Es posible detener el tráfico de armas? Cita.

La posesión y portación se encuentran reguladas por la Presidencia de la República, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de la Defensa Nacional. Al presidente de la república, por conducto de la Secretaría de Gobernación y de la Defensa Nacional, le corresponde el control de todas las armas en territorio nacional. A la Secretaría de la Defensa Nacional le corresponde el otorgamiento de licencias de posesión de armas de fuego, así como su venta y registro.

En Estados Unidos, la segunda enmienda de su Constitución les permite la tenencia y la portación de las armas para su seguridad. A pesar del gran debate interpretativo sobre su contenido, la Corte Suprema ha confirmado que el derecho conferido por esta enmienda se trata de un derecho fundamental individual. El Estado de Guatemala, debe fortalecer las normas jurídicas que protejan a la persona y su integridad, pudiendo tomar como ejemplo legislaciones como la de Estados Unidos que, en dicha materia, son dignos de observar.

Para Estados Unidos, corresponde a la Agencia de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos (Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives), el aplicar las leyes en contra del uso ilegal y el tráfico de armas y explosivos; brindar asesoría a la industria de armas de fuego sobre las leyes relativas a la compraventa de las mismas; colaborar con agencias de seguridad pública, comunidades e industrias, para proteger a la sociedad que sirve, así como brindarle servicios a través de difusión de información, entrenamiento, producción de conocimiento y uso de la tecnología.

### Cuadro comparativo

Desarrollado por el autor del Artículo Especializado

Similitudes		
Guatemala	México	Estados Unidos
En Guatemala el Artículo 38 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula la tenencia y portación de armas para uso personal, no prohibidos por la ley, en el lugar de habitación.	En México, el Artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, regula que los habitantes tienen derecho a poseer armas en su domicilio para seguridad y legítima defensa.	La segunda enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América 1787 establece que, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas de fuego.

Diferencias		
<p>El Estado de Guatemala tiene una norma especial que es la Ley de Armas y Municiones Decreto No. 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala.</p> <p>La Ley de Armas y Municiones está integrada de siete títulos, que respectivamente regulan lo relativo a: disposiciones generales, Dirección General de Control de Armas y Municiones, DIGECAM, fabricación, reacondicionamiento, exportación, importación, transporte y traslado de armas de fuego y municiones, de la compraventa, tenencia, portación de armas de fuego y municiones; registro de las armas de fuego de las fuerzas de seguridad y orden público del estado e instituciones y dependencias de la administración pública, armerías y polígonos de tiro;</p>	<p>México regula una norma especial que es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972 y reformado el 12 de noviembre de 2015.</p> <p>De acuerdo con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es responsabilidad de todo aquél que posea un arma, el registro de esta ante la Secretaría de la Defensa Nacional.</p>	<p>Estados Unidos, corresponde a la Agencia de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos (Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives), el aplicar las leyes en contra del uso ilegal y el tráfico de armas y explosivos; brindar asesoría a la industria de armas de fuego sobre las leyes relativas a la compraventa de estas</p>

delitos, faltas, penas y sanciones; disposiciones transitorias, finales y derogatorias.		
---	--	--

## **Conclusiones**

La Ley de Armas y Municiones Decreto 15-2009, el Estado de Guatemala cumple con los compromisos internacionales ratificados, estableciendo penas, en el caso concreto de la portación ostentosa de arma de fuego, sin embargo en su Artículo 131 solamente regula multas y sanciones administrativas de cancelación de Licencia de portación de armas de fuego, más no una pena privativa de libertad, lo cual valdría la pena tomar en consideración para cambiar esa cultura de violencia que impera en la sociedad guatemalteca.

Existen muchas similitudes entre las legislaciones de Guatemala, México y Estos Unidos de América, en cuanto a la regulación de carácter Constitucional, ya que se reconoce la tenencia y portación de armas de fuego como un derecho ciudadano. De igual forma se delega el control sobre la compra, registro, tenencia y uso de las armas de fuego a instituciones descentralizadas de cada Estado.

En cuanto a la legislación guatemalteca regula la portación ostentosa de arma de fuego como falta, y es sancionada con una multa pecuniaria o sanción administrativa, mientras que en la legislación mejicana se regula como un delito y tiene una sanción privativa de libertad.

## Referencias

### Libros

Albeño Ovando, Gladis Yolanda. (2001) *Derecho procesal penal*. 3<sup>a</sup>. Ed., Guatemala: Editorial Llerena.

Argibay Molina, José F. (1972). *Derecho penal: Parte general*. Argentina: Editorial Ediar.

Barrientos Pellecer, César (1997). *Derecho procesal penal guatemalteco*. 2<sup>a</sup>. Ed., Guatemala: Editorial Magna Terra Editores.

Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala – CICIG- (2009). *Armas de fuego y municiones en Guatemala. Mercado legal y tráfico ilícito*. Guatemala: CICIG.

Cuello Calón, Eugenio (2000). *Derecho penal tomo I, parte general*. España: Editorial Facultad de Derecho.

De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela (2012). *Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial*. 22<sup>a</sup>. Ed., Guatemala: Editorial Magna Terra.

Escobar Cárdenas, Fredy (2008). *Apuntes de derecho penal parte general, teoría del delito*; Guatemala: Editorial Dapal.

- Girón Palles, José (2013). *Teoría del delito*. 2ª. Ed., Guatemala: Editorial Instituto de la Defensa Pública Penal.
- Hurtado, José (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Editorial Eddili.
- Jakobs, Günther y Cancio Meliá, Manuel (2006). *Derecho penal del enemigo*. España: Editorial Thomson Arazandi.
- Madrazo, Sergio (2009). *El Corazón del Proceso Penal*. Guatemala: Editorial Magna Terra Editores.
- Prado, Gerardo (2007). *Derecho constitucional guatemalteco*. 5ª. Ed., Guatemala: Editorial Praxis.
- Roxin, Claus (1997). *Derecho Penal parte general tomo I*. España: Editorial Civitas, S.A.
- USAID (2001). *Módulo Instruccional Procesal Penal I*. Guatemala: USAID.
- Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno (2008). *Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl (2007). *El enemigo en el derecho penal*. México: Editorial Ediciones Coyoacán.

## **Diccionarios**

Cabanellas, Guillermo (1993). *Diccionario Enciclopédico jurídico elemental*. 11ª. Ed., Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

## **Legislación**

Asamblea Nacional Constituyente (1986). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: Diario de Centro América.

Congreso de la República de Guatemala (1973). *Código Penal y sus reformas*. Decreto 17-73. Guatemala: Diario de Centro América.

Congreso de la República de Guatemala (1992). *Código Procesal Penal*. Decreto 51-92. Guatemala: Diario de Centro América.

Congreso de la República de Guatemala (2009). *Ley de Armas y Municiones*. Decreto 15-2009. Guatemala: Diario de Centro América.

Congreso de la República de Guatemala. (1986-1987). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Decretos 54-86 y 32-97. Guatemala: Diario de Centro América.

Presidencia de la República de Guatemala (2011). *Reglamento de la Ley de Armas y Municiones*. Acuerdo Gubernativo 85-2011. Guatemala: Diario de Centro América.

## **Legislación extranjera**

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión (1917).

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus reformas.* Estados Unidos Mexicanos: Diario Oficial de la Federación.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión (1972). *Ley*

*Federal de Armas de Fuego y Explosivos.* Estados Unidos Mexicanos: Diario Oficial de la Federación.

Delegados de la Convención de Filadelfia (1787). *Constitución de los*

*Estados Unidos de América.* Estados Unidos de América.